

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°560-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

624

SANTIAGO, 06 FEB 2025

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.825, de 28 de octubre de 2021, se acogió el reclamo N°560-2020, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Nueva Clínica Madre e Hijo, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos ilegítimamente. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$1.900.000, mediante un cheque, para garantizar la atención de la paciente.  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°4.825, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°6.634, de 23 de octubre de 2024, y la Resolución Exenta SS/N°1.395, de 8 de noviembre de 2024, respectivamente, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, dentro de plazo, el prestador institucional presentó sus descargos, señalando que: a) La Resolución Exenta IP/N°4.825, incurre en una ilegalidad, toda vez que *"emitió un pronunciamiento y adelantó la resolución que se tomará, antes de conocer los descargos de esta parte, resultando indiferente el mérito de los mismos, e infringiendo por ende los principios de bilateralidad de la audiencia e imparcialidad"*; b) es improcedente, por no concurrir los requisitos del artículo 141 bis), ello se debe a que, *"la reclamante y madre de la paciente, manifiesta expresamente que de manera voluntaria y libre hace entrega del documento antes indicado, como medio de pago"*; c) dada la inactividad de más de dos años, en pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe operar la institución del decaimiento, de acuerdo con el art. 27, de la Ley N°19.880, el cual establece que *"el procedimiento no podrá exceder de 6 meses"*; y d) en subsidio, solicita la aplicación de la prescripción, declarándose que la acción sancionatoria prescribió indefectiblemente el mes de diciembre de 2019, fecha muy anterior a la formulación de cargos. Por todo ello, pide tener por evacuados sus descargos, y, en definitiva, que no se imponga sanción alguna.
- 3° Que, respecto de la letra a) del considerando N°2, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador, que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa. Por ende, se debe reiterar lo resuelto en los considerandos N°5, y N°6, de la Resolución Exenta IP/N°6.634, que resolvió rechazar el recurso de reposición.

4° Que, sobre el alegato recogido en la letra b), del considerando 2°, cabe señalar que, en este punto la clínica se limita en insistir que el caso planteado se enmarca dentro de la hipótesis de excepción del artículo 141 bis), esto es, que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago anticipado de prestaciones conocidas y determinadas, realizado de manera voluntaria, sin acompañar nuevos antecedentes que así lo acrediten. Por ello, lo planteado en sus descargos, parece un mero disentir, de lo sostenido en el procedimiento de reclamo, y que fue resuelto en los considerandos 4° y 5°, de la Resolución Exenta IP/N°4.825, que determinaron, entre otras cuestiones que, la exigencia de la suma de \$1.900.000, a familiares de la paciente, fue un mecanismo ilegítimo para garantizar la atención de salud, ante la ausencia de un presupuesto u otro instrumento similar que permitiera conocer con precisión, oportunidad y claridad cuáles eran las prestaciones que efectivamente se estaban cobrando y cual era su valor. Tampoco el prestador logro acreditar, que la entrega del mencionado monto, era realizada de manera voluntaria por la reclamante, por lo que en este punto debe rechazarse su descargo.

5° Que, respecto al alegato recogido en la letra c) del considerando 2°, referido al decaimiento de este PAS, se debe señalar que esta Autoridad no se encuentra autorizada a aplicar corrientes jurisprudenciales y/o doctrinarias como la invocada, si ellas son contradictorias con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que, para estos casos ha establecido que los plazos aplicables a los procedimientos administrativos no son fatales -Dictámenes N°61.059, de 2011; N° 32.424, de 2017; y N° 19.131, de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, no está demás ilustrar sobre la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que estima que para que el acto administrativo terminal pierda eficacia, el transcurso del tiempo del procedimiento debe ser irracional e injustificado, lo cual no es del caso.

En efecto, mediante su sentencia de 29 de marzo de 2023, en autos de ingreso N° 137.675-2022, dicho alto Tribunal señaló en su considerando 10°: "*Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable*". Por ende, y en atención a que, recién con fecha 8 de noviembre de 2024, fue resuelto el recurso jerárquico, presentado en contra de la resolución que formuló cargos, no puede estimarse, como irracional, ni injustificado, el tiempo transcurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, se desestima lo alegado en la letra c) del considerando 2°.

6° Que, en cuanto al descargo de la letra d), del considerando 2°, sobre la prescripción de la acción sancionadora por haber transcurrido más de 6 meses entre el hecho infraccional -12 de mayo de 2019- y la formulación de cargo, que le fuera notificada el 28 de septiembre de 2023, también será desestimado, toda vez que el plazo de dicha prescripción es de 5 años, contado desde que ocurrió la eventual infracción; plazo que estuvo lejos de haber expirado; lo anterior, conforme la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, vigente desde hace más de 5 años (Dictamen N°24.731, de 12 de septiembre de 2019), a lo que cabe añadir, como referencia relevante, la jurisprudencia judicial que, asimismo, viene resolviendo que dicha prescripción opera una vez expirados los mismos 5 años (Sentencias de la Excma. Corte Suprema Ingresos N°s 34.105-2019, de 3 de noviembre; Rol 72.002-2020, de 22 de septiembre; Rol 42.797-2020, de 20 de mayo; y Rol 33.527-2019, de 5 de agosto, todas del año 2020).

7° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de un cheque en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Nueva Clínica Madre e Hijo en esa conducta.

8° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto consta que, a la época de la conducta reprochada, no desplegó acciones y ni emitió directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del

riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 9° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada -relativa al condicionamiento de la atención de una paciente de 22 años, que consultó por una cirugía de cesárea, la que requería de una pronta atención de salud y, atendiendo a las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 200 Unidades Tributarias Mensuales.
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Nueva Clínica Madre e Hijo, Rut N°81.633.700-3, domiciliada en Av. Santa Rosa N°1.503, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice relativas a procedimientos administrativos sancionatorios se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), debiendo considerar respecto de esta instrucción lo previsto en el artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

  
**CCV/AGR**

#### DISTRIBUCIÓN:

- Representante legal
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 624, con fecha de 6 de febrero de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**  
**MINISTRO DE FE**

**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe